



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <73449-60-00-454-2017-80036-00
Ubicación 31734
Condenado KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C # 1007106601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

NUR <73449-60-00-454-2017-80036-00
Ubicación 31734
Condenado KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C.# 1007106601

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Ejecución de Sentencia	: 73449-60-00-454-2017-80036-00 (NI 31734)
Condenado	: KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
Identificación	: 1007106601
Falladores	: JDO PENAL DEL CTO DEMELGAR TOLIMA
Delito (s)	: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la condenada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta (50) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio culposo agravado impuso a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima) en sentencia de 5 de abril de 2019.

En la referida sentencia le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000) y suscribir diligencia de compromiso. De igual forma, le concedió permiso para estudiar fuera del sitio de reclusión en la «*Fundación Universitaria del Área Andina*» hasta el 10 de junio de 2019, data en la cual culminó el respectivo calendario académico.

Pagó fianza mediante consignación de depósito judicial ante el Banco Agrario y firmo acta de compromiso el 5 de abril de 2019, no obstante, en providencia del 11 de febrero de 2021 esta agencia

judicial le revocó la medida sustitutiva, decisión que fue confirmada por el Juez Cognoscente el 29 de junio de 2021.

Por cuenta de la presente actuación **VILLARRAGA VERGARA** estuvo privada de la libertad desde el 5 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2021, data en que cobró firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y nuevamente desde el 4 de agosto de 2021 cuando ingresó al penal en cumplimiento de la pena intramuros, hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

La directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» el pasado 16 de noviembre allegó la cartilla biográfica actualizada, reporte de calificación de conducta y la Resolución 1807 de 16 de noviembre hogaño, para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha

denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1807 de 16 de noviembre de 2021 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** fue condenada a cincuenta (50) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta (30) meses.

Como la fulminada estuvo inicialmente privada de la libertad los días desde el 5 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2021 y nuevamente desde el 4 de agosto de 2021 hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor, se tiene que a la fecha acreditar un total de **TREINTA (30) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2019	08	26
2020	12	00
2021	09	20
<hr/>		
FÍSICO	30	16
REDENCIONES	00	00
TOTAL	30	16

De ahí que **VILLARRAGA VERGARA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la prenombrada fue agraciada con el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que disfrutó en el inmueble ubicado en la «*carrera 10 F número 34 – 61 Sur barrio Pijaos de Bogotá*», datos que en todo caso fueron verificados e informados por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos en «*informe de visita domiciliaria No. 339*» de 30 de enero de 2020; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios y el comportamiento de la fulminada a lo largo del tratamiento penitenciario.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que la condenada hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de las víctimas se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva a la aquí condenada de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 *ibídem*, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos terminó con la vida de un ser humano, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta completa a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el

desempeño de la procesada durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 1807 de 16 de noviembre del año que avanza, en la cual se indica que la aquí condenada reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiada con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento de la condenada en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo ibídem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado las innumerables transgresiones reportadas en contra de **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** por parte del Centro de Monitoreo del INPEC, durante el tiempo que estuvo beneficiada con el sustituto domiciliario, mismas que motivaron la revocatoria del sustituto en la presente causa, decisión confirmada el 29 de junio de 2021 por parte del Juzgado de Instancia, autoridad que advirtió lo siguiente:

Efectuadas estas precisiones normativas, es evidente que resulta acertada la decisión por medio de la cual la primera instancia revocó a la penada KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA el beneficio del cual se encontraba gozando, ya que en efecto, obra en la actuación diferentes informes por parte del sistema EAGLE BUDDI del INPEC...

Dichas situaciones consignadas en esos documentos públicos cuya autenticidad no se discute y su veracidad se debe presumir, máxime cuando su contenido no ha sido tachado de falso o desvirtuado en la actuación, sin lugar a dudas revelan la falta de compromiso de la sentenciada para cumplir con las obligaciones que le corresponden como beneficiaria de este subrogado penal y en general con el proceso de resocialización que debe progresivamente asumir para su posterior de inserción al seno de la comunidad.

De ahí que salte a la vista el incumplimiento de la condenada frente a los compromisos que adquirió con la administración de justicia, pues resulta un hecho cierto que salió de su sitio de reclusión sin autorización alguna, faltando a la obligación de «*observar buena conducta*».

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer sus obligaciones, de modo que el concepto abarcara de manera integral, todo el tiempo que ha estado privada de su libertad VILLARRAGA VERGARA.

Y por si lo anterior no fuera suficiente, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por la condenada **VILLARRAGA VERGARA**, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General

de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**

es altamente censurable, en tanto quebrantó el bien jurídico de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos acabó con la vida de un conciudadano al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes e invadir el corredor por donde transitaba la víctima.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales la sociedad reclama el actuar razonable de la judicatura en tanto no es aceptable que aquellas personas que deciden tomar el volante en estado de embriaguez y acaben con la vida de sus semejantes en un acto de irresponsabilidad cortando de tajo la posibilidad de vida de su víctima, adicional a que para el momento de los hechos huyó del lugar sin prestarle los primeros auxilios a su víctima, y hubo de ser necesario acudir al lugar a donde se refugió para lograr establecer que se trataba de la hijastra del propietario del vehículo.

Además de lo anterior, como ya se dijo, a este momento no se acreditó que se hubiera reparado el daño ocasionado a las víctimas – hijos, padres, o que hubiera realizado la gestión correspondiente ante compañía de seguros con la que debía por lo menos estar asegurado el vehículo en que se movilizaba, y de esa manera resarcir un poco el daño que en otrora causó a los herederos y familia del occiso, de allí que se justifique la drasticidad de la valoración de la conducta a él enrostrada al punto de no agraciarla anticipadamente con la libertad condicional, cuando existen sólidos argumentos para su negativa, como sucede en el presente caso, donde tan siquiera tuvo a bien acatar el compromiso básico de permanecer en su casa en razón a la domiciliaria otorgada, sino que reportó bastante indisciplina en razón a múltiples salidas sin autorización alguna.

Así pues, como **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** no ha reparado el daño ocasionado, tampoco ha tenido un «*adecuado desempeño y comportamiento*» durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «*concepto favorable*» remitido por las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*» y siendo así se negará la libertad anticipada que para ella se invoca.

2. Cuestión final

Como quiera que en auto del 22 de septiembre de 2021 esta agencia judicial ordenó al Centro de Servicios Administrativos corregir el número de cédula de la penada en el sistema de gestión Siglo XXI, se

dispone requerir a la prenombrada oficina de apoyo para que se sirva informar los motivos por los cuales no se ha realizado y proceda de inmediato a su corrección.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «*El Buen Pastor*», donde se encuentra reclusa **VILLARRAGA VERGARA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

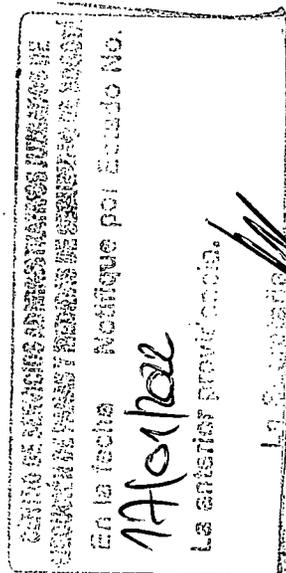
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C. 29-11-21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
informandole que contra la misma proceden los recursos de _____
El Notificado, Kimberly Villarraga Juez de Circuito Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
El(la) Secretario(a) 1007108601

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda75048919722dbd75e3001d1ffb3aa068a43c04e984078e56de5c5e380618a**

Documento generado en 23/11/2021 01:15:29 PM

N

**URGENTE - REMITO PARA LO DE SU COMPETENCIA RV: apelación
734496000454201780036 N. I. 31734**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 8:39

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 16:54

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: apelación 734496000454201780036 N. I. 31734



***JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: edgar pico joya <epicojoya_43@yahoo.es>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 3:17 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelación 734496000454201780036 N. I. 31734

Buenas tardes, alle poder y apelación.

Cordial saludo

EDGAR PICO JOYA

ABOGADO

3144419277 -3013030939

Señora

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

E. S.D.

PROCESADA KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA

DELITO HOMICIDIO CULPOSO

PROCESO 734496000454201780036 N. I. 31734

EDGAR PICÓ JOYA, apoderado judicial de la condenada dentro del proceso de la referencia, allego nuevamente el poder en legal forma conferido, con respeto acudo ante Su Despacho con el propósito de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su decisión adiada 23 de noviembre de 2021, asunto que acometo en los siguientes términos:

1-El soporte con que cuenta el fallador de instancia para negar el beneficio deprecado está en el hecho de no encontrar demostrados los requisitos exigidos por el artículo 64 de nuestra obra represora a saber la persona debe haber cumplido las 3/5 partes de la pena; requisito que está superado;

2-Su adecuado desempeño y comportamiento durante su reclusión, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; para satisfacer este requisito recibió concepto favorable 1807 del 16 de noviembre hogaño, del centro de reclusión, sin embargo, con el objetivo de eludir la concesión de la garantía deprecada el a- quo se escuda en una situación anterior al decir que

"() En efecto, el juzgado no puede dejar de lado

el centro de monitoreo del INPEC, durante el tiempo que estuvo beneficiada con el sustituto domiciliario...”

Lo cierto es que con esta posición del despacho fallador de instancia, se violenta el principio rector del non bis in ídem, pues se tiene en cuenta la conducta de mi prohijada, no en el centro carcelario, tal como lo demanda la norma, sino que se hace gala de decir que esos fueron los motivos por los cuales se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria y que ahora le sirven como base para pregonar el no cumplimiento de un requisito específico al interior del centro carcelario, que es lo que pide la norma, no el análisis de comportamientos que nada tienen que ver con la reclusión intramural.

3- Que demuestre arraigo familiar y social; requisito que también se encuentra demostrado al interior de la actuación.

4-Debe reparar a la víctima o asegurar el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, en este punto se va el A-quo al extremo de suponer una situación jurídica al pregonar:

“Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que la condenada hubiera resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de las víctimas se dio o no inicio al incidente de reparación integral (..)”

y luego se adentra en disquisiciones de carácter civil que no corresponden en nada a la especialidad, si el Despacho desconoce si hubo condena o no en

Violentando el postulado 28 de la carta magna, amarrando la pena a una posible deuda de la cual ni siquiera tiene certeza de su existencia jurídica, fallando sobre supuestos como si el derecho fundamental a la libertad no mereciera toda la atención que nuestra constitución le ha otorgado.

Los temas anteriores fueron abordados por la Corte Constitucional en sentencia C 328 2016 M. P. GLORIA STELLA ORTIZ

“Por su parte, la libertad condicional configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión. Para su concesión, el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014. Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de los siguientes requisitos: i) la persona debe haber cumplido las 3/5 partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante su reclusión, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; iii) que demuestre arraigo familiar y social; y iv) debe reparar a la víctima o asegurar el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena será tenido en cuenta como periodo de prueba.”

Frente a la valoración de la conducta punible que hace el A - quo excede sus facultades realizando una nueva

las condiciones que hoy exagera el Despacho al decidir sobre un subrogado penal fueron analizadas de manera concienzuda por el sentenciador y por la misma calidad de la conducta en su culpabilidad, culposa, decidió otorgar la prisión domiciliaria, cierto es, también, que mi prohijada desaprovechó la oportunidad brindada por el Estado y es la razón fundamental por la cual se encuentra tras las rejas, mal podría enrostrársele de nuevo aquellas consideraciones para negar un sustituto diferente.

Tema cuestión de estudio constitucional en la sentencia C 757 de 2014 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ en donde se dijo:

“Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.” (negritas fuera de texto)

Y los condicionamientos actuales le son más favorables a la fulminada, en tanto los planteamientos del Despacho

Sean suficientes las anteriores consideraciones de carácter fáctico, legal y jurisprudencial, para deprecar de Su Judicatura **REVOQUE EN SU INTREGRIDAD** el auto censado y en su lugar acceda a la petición elevada.

Si los argumentos esgrimidos no vencen la voluntad de Su Señoría, serán estos mismos los que soporte la alzada invocada.

De Usted;

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EPJOYA', enclosed within a rectangular box.

EDGAR PICO JOYA

C. C. 79'274.571

TP. P. 150 135 del C. S. de la J.

e-mail epicojoya_43@yahoo.es